

## CAPITULO VI

### CADUCIDAD

|      |   |     |
|------|---|-----|
| 1.   | Generalidades . . . . .   | 119 |
| 2.   | Hipótesis legales . . . . .   | 121 |
| 2.1. | Caducidad de las medidas ordenadas y efectivizadas<br>antes del proceso . . . . . | 121 |
| 2.2. | Cesación de la prohibición de contratar . . . . .                                 | 131 |
| 2.3. | Caducidad del embargo preventivo . . . . .  | 132 |
| 2.4. | Cesación de la intervención judicial . . . . .                                    | 132 |
| 2.5. | Extinción de la anotación de la litis . . . . .                                   | 133 |
| 2.6. | Suspensión de las medidas cautelares en caso de<br>concurso . . . . .             | 134 |
| 2.7. | Extinción de inhabilitaciones y embargos . . . . .                                | 134 |
| 3.   | Sanciones accesorias . . . . .  | 136 |
| 3.1. | Las costas . . . . .  | 136 |
| 3.2. | Los daños y perjuicios . . . . .  | 137 |
| 3.3. | Prohibición de proponer nuevamente la medida . . . . .                            | 137 |

## Capítulo VI

### CADUCIDAD

**SUMARIO:** 1. Generalidades. 2. Hipótesis legales. 2.1. Caducidad de las medidas ordenadas y efectivizadas antes del proceso. 2.2. Cesación de la prohibición de contratar. 2.3. Caducidad del embargo preventivo. 2.4. Cesación de la intervención judicial. 2.5. Extinción de la anotación de la litis. 2.6. Suspensión de las medidas cautelares en caso de concurso. 2.7. Extinción de inhabilitaciones y embargos. 3. Sanciones accesorias. 3.1. Las costas. 3.2. Los daños y perjuicios. 3.3. Prohibición de proponer nuevamente la medida.

**1. Generalidades.** El transcurso del tiempo produce en las medidas cautelares efectos que el Código Procesal de la Nación regula de distintas maneras y bajo diferentes denominaciones: en la primera parte del artículo 207 y en el 546 utiliza la expresión *caducidad*; en la parte final del 207 y en el 229, habla de *extinción*; en el 231 dice “quedará sin efecto”; etcétera <sup>1</sup> . El lenguaje común reserva a esos vocablos diversos usos y, aun cuando las diferencias sean sutiles, seguramente se han trasladado al lenguaje técnico. En todos los casos citados se legisla sobre la insubsistencia de medidas cautelares, pero en cada uno de ellos se ha querido decir una cosa distinta <sup>1-1</sup> . Ahora bien: más importante que la búsqueda de matices, es determinar qué persigue la ley con esta institución que por razones prácticas encapsularemos bajo el rótulo de *caducidad*. En el curso de la obra hemos reiterado la idea de que el orden público cautelar es una vía de doble mano, porque protege de dos abusos: el del deudor que se evade del cumplimiento de la sentencia y el del acreedor que se excede en el requerimiento de la tutela. Para este último caso la pretensión revocatoria cautelar dispone de tres herramientas, de las que ya hemos visto dos (el levantamiento y la modificación); la tercera es la caducidad, o como quiera llamársele.

<sup>1</sup> La Ley de Concursos se refiere a la *suspensión* de las medidas cautelares, como lo veremos *infra* (2.6).

<sup>1-1</sup> Un palmario ejemplo de las confusiones a que puede llevar el uso incorrecto de las palabras de la ley, y de las consecuencias prácticas que de ello se deriva, lo encontramos en el fallo dictado por la CNCiv., sala C, *in re* “Ficcarino de Contrubis”: “La sentencia firme desestimatoria de la demanda —dice— produce la caducidad de la medida cautelar... De allí que habiendo habido pronunciamiento sobre el punto, una vez conocida la decisión, correspondía levantar las medidas precautorias, como lo hizo el juez” (ED, 85-691). No se aclara en el fallo si el primer juez, luego de la sentencia firme de cámara, levantó las medidas *de oficio* o *a pedido de parte*, lo que es esencial para la construcción que estamos haciendo, pero como el tribunal funda su decisión en la cita de FASSI, conviene verificar la opinión de este autor. En la segunda edición (1980) de su *Código Procesal...*, FASSI sostiene: “La caducidad de la medida cautelar tiene lugar con la sentencia firme desestimatoria de la demanda” (I, 536). No obstante, el comentario corresponde al art. 202, CPN, que no considera ninguna hipótesis de *caducidad* sino de *levantamiento*, que

Sin duda constituye un abuso mantener indefinidamente fuera del tráfico el bien objeto de la medida o congelada *sine die* una determinada situación jurídica, aunque la medida hubiese sido legítimamente decretada. En este estado del análisis debemos rescatar el concepto de *utilidad*, inherente a las medidas cautelares: la tutela se otorga en garantía de eficacia de la condena, pero no más allá. La pérdida del derecho a conservarla se sustenta, entonces, más que en la idea de sancionar a quien no ejerce oportunamente la pretensión de fondo (o concluye de ejercerla), en razones de solidaridad social;

son bien distintas, pues la citada norma dispone en su parte final, “se podrá *requerir* su levantamiento”, lo que es todo lo contrario a la actuación oficiosa del juez o a la cláusula “de pleno derecho”. Y el mismo FASSI, a renglón seguido (p. 537) agrega: “Igualmente corresponde el *levantamiento* de la medida cautelar una vez firme la resolución que declara la caducidad de la instancia” (todas las cursivas son nuestras). O sea que el autor se está refiriendo a hipótesis de levantamiento —las del art. 202, cuando cesaren las circunstancias que determinaron las medidas— y no de caducidad. Claro que el uso de vocablos incorrectos tiene mayor o menor fortuna conforme la autoridad de quienes los repiten. FASSI se remite, a su vez, a lo dicho por PODETTI-GUERRERO LECONTE. Estos, en el *Tratado de las medidas cautelares*, p. 113, Nro. 30, expresan que “las medidas cautelares caducan o se extinguen o pierden sus efectos por voluntad de quien las pidió, por las causas señaladas en el párrafo precedente y por sentencia desestimatoria dictada en el proceso principal. Esta caducidad puede producirse por pedido de interesado o de oficio, cuando lo dispone expresamente la ley”. Conviene aclarar que en “el párrafo anterior” los autores tratan las hipótesis de levantamiento del art. 202, CPN, es decir, cuando cambian las circunstancias que autorizaron la medida. Y justamente una de esas circunstancias es la sentencia firme adversa al embargante. De modo que a nuestro juicio se equivocan al tratar separadamente esta última hipótesis. Los autores, conscientes de las dificultades semánticas del tema, utilizan las palabras “caducan o se extinguen o pierden sus efectos”, pero más adelante sostienen: “Dictada sentencia desestimatoria definitiva, la medida cautelar *caduca*” (p. 114), eligiendo mal entre los diversos vocablos que antes habían enumerado como sinónimos. Curiosamente, la cita jurisprudencial a que se remiten para ilustrar el criterio invocado, dice que “procede *levantar* el embargo preventivo que se trabó (de acuerdo al art. 212, inc. 3 actual, CPN) si dicha sentencia fue dejada sin efecto por la Cámara” (Cám. Civ. 1a. Cap.; JA, 62-413). Estamos, manifiestamente, frente a un caso de levantamiento incluido en el art. 202 y no ante una hipótesis de caducidad. Los efectos prácticos de la distinción son significativos, toda vez que siendo lo primero, es menester petición de parte, y si fuese lo segundo (art. 207), la extinción es automática, de pleno derecho. En definitiva, revocada una sentencia de primera instancia favorable al embargante, el juez no podrá ordenar su levantamiento de oficio, al menos en el sistema del CPN.

pues el perjuicio sufrido por el deudor es sólo uno de los costados —el más visible— de la moral y de la paz.

**2. Hipótesis legales.** Pese a que el Código de la Nación sólo legisla bajo el rótulo de “caducidad” las dos hipótesis incluidas en el artículo 207, otras normas dispersas en su texto (y en otras leyes) contemplan situaciones análogas; y habida cuenta que en cada caso la herramienta creada por la ley funciona con características especiales, debe abordarse su estudio separadamente.

*2.1. Caducidad de las medidas ordenadas y efectivizadas antes del proceso.* La primera parte del artículo 207 del Código Procesal de la Nación dispone: *se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba, aun que la otra parte hubiese deducido recurso.*

La expresión “de pleno derecho”, “automáticamente” u otras similares, señalan la innecesariedad de petición alguna para que la caducidad se opere; ni siquiera hace falta una declaración del órgano jurisdiccional en tal sentido<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> *Conf.*: C1a. CC Tucumán: Al disponer el art. 241 del Cód. de Procedimiento que las medidas cautelares quedan sin efecto automáticamente, quiere expresar que ello ocurre *ipso jure* por el solo cumplimiento de los requisitos enunciados por la ley para que ella se opere, sin que sea menester la declaración del órgano jurisdiccional en ese sentido (La Ley, 153-249). *En sentido contrario* y en solución que no compartimos, la CNCiv., sala B, decidió: si bien el art. 207 del Cód. Procesal prevé la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares iniciadas con anterioridad al proceso, si éste no se interpusiera dentro de los diez días siguientes a su traba, si se acreditó la iniciación de la demanda con anterioridad a la resolución que la decreta y ante la oposición del beneficiario no es razonable hacer efectivo el levantamiento, sin perjuicio del reclamo que pudiera corresponder en el principal respecto a dichas medidas (ED, 104-614, Nro. 59).

La *ratio* del precepto consiste en que quien obtuvo una medida cautelar que puede ocasionar perjuicios al presunto deudor, tiene el deber de llevar adelante el proceso hasta su total terminación para demostrar la legitimidad del crédito que motivó el embargo<sup>3</sup>.

Tres requisitos deben concurrir en la hipótesis de caducidad prevista por el artículo 207 del Código Procesal de la Nación: que la medida se hubiere ordenado y hecho efectiva *antes* del proceso; se trate de una obligación *exigible*; y que no se interponga la demanda dentro de los *diez días siguientes* al de la traba.

Antes de entrar al análisis de los recaudos enumerados, queremos dejar constancia de nuestra disidencia con Novellino en cuanto a que la caducidad legislada en la primera parte de la norma excluye a los embargos, inhibiciones y anotación de litis. Los dos primeros —dice— por extinguirse a los cinco años, y la última, porque “tiene forma distinta de extinción”<sup>3-1</sup>. La confusión terminológica entre *caducidad* y *extinción* ha llevado al autor —según nuestro criterio— a la confusión conceptual. *Todas* las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas *antes* del proceso, caducan cuando tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez días; que además puedan extinguirse, no obstante el cumplimiento de los requisitos legales, es otra cosa. El texto no admite distinta interpretación.

a) Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes o después de deducida la demanda (art. 195, CPN), y aunque la ley no lo diga, también se pueden requerir *al mismo tiempo* de deducirla. En los dos últimos casos se habrá satisfecho el principio de accesibilidad que las caracteriza, y la garantía acordada correrá la misma

<sup>3</sup> CNCiv., sala D; La Ley, 137-764, Nro. 22.857.

<sup>3-1</sup> NOVELLINO, Norberto José, *Embargo y desembargo*, 2a. ed.; p. 116.

suerte de la pretensión principal. Mas cuando la tutela se obtiene antes de promoverse la demanda, su conservación procede sólo por un breve lapso (el que se estime razonable para abrir el respectivo proceso) toda vez que la cautela no tiene sentido por la cautela misma<sup>4</sup>.

El texto legal quiere ser muy preciso al referirse a medidas que se hubieren *ordenado y hecho efectivas* antes del proceso. Ello así, porque ni el interés particular del deudor ni el orden público cautelar se perjudican si la medida no está trabada. Ahora, como el plazo de caducidad empieza a correr desde la traba<sup>5</sup>, es importante determinar cuándo una medida se ha hecho efectiva. Sobre el punto no hay una respuesta única: si se trata de embargo de un inmueble, con la inscripción en el registro correspondiente<sup>6</sup>; si se trata de objetos no registrables, con la aprehensión por el oficial de justicia o con su depósito en autos<sup>7</sup>; y si es dinero, el embargo se cumple con el depósito de que informe la boleta presentada<sup>8</sup>.

Cuestión ardua de resolver es la del conocimiento que el acreedor adquiera sobre la efectivización de la medida, a los fines del comienzo del cómputo. Al respecto existen dos posiciones: hay quienes consideran que el plazo corre desde la traba y están los que sostienen que sólo se inicia a partir de la notificación del beneficiario. De Lazzari se inclina por el primer criterio. Invocando el caso de los bienes registrables, afirma que el término de caducidad comienza desde la anotación en el Registro “porque en los hechos —dice— la constancia de la anotación... es retirada directamente por quien presentó el oficio, y bastaría entonces que este último, bene-

<sup>4</sup> *Vide supra*: I, 2, y las excepciones al principio.

<sup>5</sup> Al menos, por lo que diremos después, no empieza a correr mientras la medida no se cumple.

<sup>6</sup> CCiv., Com. y Minas, Mercedes, San Luis; GSL, 970-I-74.

<sup>7</sup> CNCCom., sala B; J.A., 964-VI-567.

<sup>8</sup> CNCiv., sala E; La Ley, 123-979, Nro. 13.968.

ficiario de la medida, dilatara su agregación al expediente para de tal manera hacer comenzar el término cuando le plazca”<sup>9</sup>. El argumento parece razonable y además se adecua a la literalidad de la norma. No obstante, las discrepancias jurisprudenciales se abastecen de otras razones también muy plausibles: en fallo que motiva la discrepancia de de Lazzari, la CApel. CC Morón declaró que el cumplimiento de la medida “no puede reputarse en el caso, conocido por la interesada más que cuando la institución que ha registrado la cautela (en el caso el Registro de la Propiedad) lo comunica al Juzgado por oficio, se dicta la providencia de agregación a la causa y queda notificada de ello por ministerio de la ley la promotora del proceso cautelar (arts. 133 y sgtes. Cód. proc. civ. y com.), porque otra interpretación significaría —a mérito de una interpretación meramente literal del citado artículo 207— hacer a un lado el sistema de anoticiamiento que nuestra ley de enjuiciamiento civil consagra por olvido de un principio capital de la sana hermenéutica legal: buscar la concordancia, el armónico juego, el adecuado ensamble de cánones aparentemente discordantes y no la contradicción y la antítesis, no siendo ocioso destacar que tal ha sido la conclusión que antiguos pronunciamientos judiciales extrajeron de la norma análoga contenida en el artículo 57 de la derogada ley 14.237”<sup>10</sup>.

El transcripto no es un fallo aislado; por el contrario, toda una verdadera doctrina jurisprudencial se ha tramado sobre la necesidad de notificación del cumplimiento de la medida al acreedor peticionante para que empiece a correr el término de caducidad. En síntesis citada más arriba (nota Nro. 8) y que ahora completamos, se decidió: si el embargo preventivo decretado fue cumplido con el depósito de que informan la boleta y escrito presentados, el plazo de

<sup>9</sup> *Ob. cit.*, p. 186.

<sup>10</sup> *Cit. por DE LAZZARI, ob. cit.*, p. 186.

caducidad corre *a partir del día de la nota correspondiente al auto que hace saber esa presentación*. A su vez, la CCom., sala B, en fallo citado en nota Nro. 7, dijo que para que comience a correr el término de caducidad es necesario que el embargo se haya cumplido y se ha interpretado que ello es así, cuando se han depositado en autos los objetos embargados *y la medida se ha notificado*.

Conviene entonces profundizar un tema que, admitimos, resulta opinable. Tanto de Lazzari como la Cámara de Morón parten de hechos opuestos: el autor presume que en todos los casos el beneficiario de la medida es quien retira la constancia del Registro de la Propiedad; el tribunal contempla la hipótesis de remisión del oficio directamente por el Registro (caso en el que, obviamente, el acreedor desconocería la fecha de la traba). Empero hay otras hipótesis de desconocimiento que afirmarían el criterio de la Cámara de Morón: medidas cumplidas en extraña jurisdicción; embargos de cuentas corrientes bancarias; levantamiento del auto de quiebra, posibilidad esta última expresamente considerada por los jueces: el plazo de caducidad —declaró la CNCom., sala C— comienza a correr para el acreedor recién a partir de la fecha de notificación que deja sin efecto la quiebra decretada<sup>11</sup>.

Los criterios examinados reconocen fundamentos distintos: el que toma como punto de partida del cómputo la fecha de la traba, busca proteger al deudor de la mala fe del acreedor, quien, como dice de Lazzari, podría ocultar el dato para disponer del mayor tiempo posible; el que se inclina por la fecha de la notificación intenta proteger al acreedor de los perjuicios que el desconocimiento de la traba acarrearía a sus derechos. Adherimos a esta posición: primero, porque la mala fe debe probarla quien la alega<sup>12</sup>; segundo,

<sup>11</sup> Estimamos lógico que el beneficiario de una medida debe enterarse que la misma reasume su efectividad al dejarse sin efecto el auto de quiebra.

<sup>12</sup> Sería repugnante al orden jurídico, presumirla en este caso.

por manifiestas razones de seguridad jurídica que informan el instituto de las notificaciones. De todos modos y atento al principio general que rige la materia<sup>13</sup>, si resultare que el acreedor conoció la medida en oportunidad de la traba (por ejemplo, si retira personalmente el oficio del Registro), el cómputo del plazo de caducidad comenzará en ese momento.

Suponiendo que el punto se haya esclarecido, quedan aún otras zonas grises en la hermenéutica legal: por ejemplo, ¿qué presentación del acreedor debe tenerse como *demanda* a los fines del artículo 207 del Código Procesal de la Nación? El catálogo de errores que pueda cometer el accionante en el escrito que formalice la contienda incluye tal cantidad de posibilidades, que creemos inútil intentar su enumeración. Se trata de una tarea que el juez deberá afrontar cuando se le presente, caso por caso. Como simple guía, diremos que la cuestión se ha aprehendido con criterio amplio y no restrictivo; y entrando a formular algunas precisiones, señalamos que: la legitimación para iniciar el juicio tendiente al logro de la pretensión cautelada, la tiene exclusivamente quien obtuvo la medida precautoria<sup>14</sup>; que las medidas preparatorias deben equipararse a la demanda misma a los fines de la interrupción del plazo de caducidad —criterio no pacífico en doctrina— y tratándose de litisconsorcio pasivo, las medidas preparatorias referentes a uno de los futuros litisconsortes interrumpe el curso del plazo de caducidad de las medidas trabadas respecto del otro<sup>15</sup>; que aun cuando el actor promueva la demanda en plazo, la falta de pago oportuno del impuesto de justicia impide tener por cumplida la exigencia legal para el mantenimiento del embargo preventivo<sup>16</sup>; etcétera.

<sup>13</sup> Art. 149, CPN.

<sup>14</sup> CNCiv., sala D; BCNCiv., 1978-IV-126, sum. 193.

<sup>15</sup> CApel. Santa Fe, sala I; J., 36-12.

<sup>16</sup> C1a. CC Tucumán; La Ley, 138-400.

b) Obligación exigible es aquella en la que el requerimiento de su satisfacción se halla expedito, sin sujeción al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición suspensiva<sup>17</sup>. Frente a esta conceptualización cabe preguntarse si las medidas autorizadas por el artículo 1295 del Código Civil están o no incluidas en los supuestos de caducidad legislados por el artículo 1207 del Código Procesal de la Nación. La Cámara Nacional en lo Civil, sala A, se orienta por la negativa: no es aplicable a las medidas cautelares decretadas en función de lo dispuesto por el artículo 1295 del Código Civil, ya que por tratarse de un supuesto de caducidad que trae aparejada la pérdida de un derecho, cual es la posibilidad de interponer nuevamente la demanda cautelar, no puede aplicarse por analogía a un caso no contemplado específicamente, máxime cuando de ello puede seguirse un perjuicio irreparable para el cónyuge que lo dedujo<sup>18</sup>.

La doctrina opuesta sostiene que “si bien el artículo 207 alude al supuesto de obligaciones exigibles, y en el divorcio no se pretende el cumplimiento de obligaciones sino la sanción civil que corresponde al incumplimiento de los deberes derivados del matrimonio, no puede efectuarse una interpretación literal. El sentido de la norma es el de castigar con la caducidad cuando hallándose el actor en condiciones de promover la demanda, no la interpusiera. Y en el caso de divorcio, el cónyuge que obtuvo la cautela no tiene impedimento alguno para deducir su acción de fondo, razón por la cual la caducidad de pleno derecho también es aplicable en este supuesto<sup>19</sup>”.

<sup>17</sup> *Conf.*: BUSTOS BERRONDO, *ob. cit.*, p. 12. CNCiv., sala C: Con relación al segundo requisito del art. 207 del Código Procesal –exigibilidad de la obligación– cabe consignar que se encuentra dirigido a efectuar una contraposición entre estas obligaciones –exigibles– y aquellas sometidas a plazo o condición suspensiva (ED, 71-220).

<sup>18</sup> ED, 60-672.

<sup>19</sup> DE LAZZARI, *ob. cit.*, p. 189. *Conf.*: CNCiv., sala A: El art. 207, cód. procesal, no es aplicable a las medidas cautelares dispuestas en función de lo establecido por el art. 1295 del cód. civil sobre sociedad conyugal (ED, 58-433).

Así tenemos que por un lado el texto de la ley es considerablemente preciso y no autoriza otras extensiones; y por otro, que supondría un abuso mantener el patrimonio del cónyuge afectado *sine die* por la medida cautelar. Nos inclinamos entonces por una tercera solución, receptada jurisprudencialmente: procede declarar la caducidad de las medidas autorizadas por el artículo 1295 del Código Civil, previa intimación a promover la demanda de divorcio en un plazo prudencial<sup>20</sup>.

c) El último de los recaudos exigidos por la ley para que se produzca la caducidad de pleno derecho, es que la demanda no se interponga dentro de los diez días siguientes al de la traba. Ya hemos dicho que según nuestro criterio el cómputo comienza desde el día siguiente al de la notificación del acreedor de que la medida se ha cumplimentado, pero aún pueden concurrir otras circunstancias generadoras de posibles dudas. Tal es el caso de que hubieran varias medidas ordenadas, pero no se hayan trabado todas: ¿A partir de cuándo comienza el cómputo? ¿Desde la primera o de la última cumplimentada? Parte de la doctrina responde que es suficiente que haya una sola medida de seguridad cumplida para que comience a correr el plazo, porque desde ese momento se está trabando la actividad de otra persona<sup>21</sup>. Compartimos la solución, con la añadidura de que el acreedor debe conocer el cumplimiento, como en el caso de la medida única.

Conectado con el mismo tema, se halla el punto relativo a la suerte de cada una de las medidas ordenadas: ¿La caducidad de la que se ha cumplimentado provoca la pérdida de las otras? No necesariamente: si se decreta más de una medida el plazo corre independientemente para cada una; el embargo preventivo y la medida de

<sup>20</sup> CNCiv., sala A; ED, 26-735.

<sup>21</sup> Conf.: RAMIREZ, *ob. cit.*, p. 63. *Contra*: FASSI, *ob. cit.*, t.I, p. 542.

no innovar resguardan situaciones distintas y nada obliga a ligar su suerte a los efectos de la aplicación del plazo de caducidad. Si el embargo no se inscribió, no se declara caduco, y, en cambio, sí se hace así con respecto a la otra medida cautelar que se inscribió<sup>22</sup>.

El texto del artículo 207, luego de la reforma introducida por ley 22.434, concluyó con la controversia desatada en torno al efecto que sobre el plazo tendría la interposición de un recurso. Hoy aunque se apele la medida, el plazo no se difiere al pronunciamiento de Cámara. Empero, los textos no adaptados al nuevo régimen nacional, como ocurre con el artículo 207 del Código de Buenos Aires, seguirán requiriendo el auxilio de la jurisprudencia para coincidir en la buena doctrina.

Resta, por fin, el tema del saneamiento cuando ha transcurrido el término de caducidad sin promoverse la demanda: ¿La falta de decisión sobre el punto purga la inactividad del beneficiario? Se ha respondido —a nuestro juicio con acierto— que el precepto “consagra la operatividad de la sanción de *pleno derecho*, en forma contundente y sin margen para otra interpretación, lo que... imposibilita otorgar alcances saneatorios a la mera tolerancia momentánea del perjudicado”<sup>23</sup>.

La caducidad de las medidas ordenadas y efectivizadas antes del proceso, recibe en los códigos de Santa Fe y Córdoba un tratamiento distinto —en más de un aspecto— del que le da el Código Procesal de la Nación. Uno y otro se refieren concretamente al *embargo* y no a otras medidas cautelares, aunque debe considerarse incluida la inhibición. Uno y otro también, hacen comenzar el cómputo a partir de alguno de estos hechos: desde que el embargo se trabó o desde que la obligación fuese exigible. Ambos exhiben otras

<sup>22</sup> CNCiv., sala D; La Ley, 115-807; Nro. 10.509.

<sup>23</sup> DE LAZZARI, *ob. cit.*, p. 182.

discrepancias con el Código Procesal de la Nación y entre sí, de modo que será mejor los miremos por separado.

Dispone el artículo 286 del código de Santa Fe: *Si el embargo se hubiere decretado antes de la demanda, caducará automáticamente si no se deduce la acción o se inician medidas preparatorias dentro de los quince días desde que aquél se trabó o desde que la obligación fuese exigible. En tal caso, serán a cargo de quien solicitó el embargo, las costas causadas. Caducará, igualmente, en el caso de medidas preparatorias si no se entabla la demanda dentro de los quince días de realizadas.*

La diferencia más conspicua aparece en el plazo: quince días en vez de los diez del Código Procesal de la Nación; pero también en las sanciones accesorias, ya que no están previstas en el régimen santafesino ni la referente a los daños y perjuicios ni la prohibición de proponer nuevamente el embargo. Respecto de las dudas que el Código Procesal de la Nación puede suscitar sobre la exigencia de que el peticionante conozca la traba de la medida para que se inicie el plazo de caducidad, las mismas subsisten en el código de Santa Fe, pero es justo reconocer que la jurisprudencia provincial resuelve la cuestión en forma adversa a nuestro criterio: el plazo se cuenta desde la traba del embargo y no desde que el embargante tuvo conocimiento de su realización<sup>24</sup>, aun en el caso de que la medida deba ser cumplida en extraña jurisdicción<sup>25</sup>. En cuanto a la idoneidad de la acción para que tenga efectos interruptivos del plazo, se ha resuelto que deducida en término impide la caducidad aunque hubiere sido presentada en juzgado distinto al que por orden de turno correspondía<sup>26</sup>; pero no así las actuaciones de pobreza<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> C2a. CCSF; J., 7-99.

<sup>25</sup> CCCSF, S. 2a.; J., 33-139.

<sup>26</sup> CAR, S. 1a.; J., 19-29.

<sup>27</sup> CAR, S. 1a.; JTSF, 28-115.

El código de Córdoba, en su artículo 1076, legisla el tema así: *Si el embargo se hubiera decretado antes de la demanda, el embargante deberá promoverla dentro de los diez días posteriores a aquel en que el embargo se trabó o desde que la obligación fuere exigible. Vencido este plazo el embargado podrá pedir la cancelación. Del pedido se dará vista al embargante bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con la petición. El juez ordenará la cancelación del embargo si el embargante no acreditare en el término de la vista haber promovido la demanda con anterioridad al pedido de caducidad. En tal caso serán a cargo del embargante las costas del desembargo y la cancelación de las fianzas que se hubieren dado en sustitución y los daños y perjuicios causados.*

Parece obvio señalar que la discrepancia fundamental con el código de Santa Fe y el Código Procesal de la Nación, reside en que la caducidad no se opera automáticamente o de pleno derecho, tal como éstos, respectivamente, señalan. La jurisprudencia cordobesa ratifica enfáticamente esta característica de la ley: el término de diez días no es fatal; si no media pedido expreso de levantamiento subsiste el embargo sea cual fuere el término transcurrido<sup>28</sup>.

2.2. *Cesación de la prohibición de contratar.* Sea con fundamento en la ley —por ejemplo, artículo 1295, Código Civil—, sea en virtud de una convención, o simplemente para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, le es permitido al acreedor solicitar al juez ordene la prohibición de contratar sobre determinados bienes (art. 231, CPN). Mas, por las mismas razones explicadas al tratar la primera parte del artículo 207, la medida *quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia* (art. 231, *in fine*).

<sup>28</sup> C1 CCC, *cit.* por MARTINEZ CRESPO, Mario, *Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, p. 335.

En rigor de verdad el texto incluye dos situaciones distintas: una, no deducir demanda en el plazo de cinco días (es la verdadera hipótesis de caducidad); otra, demostrar su improcedencia (es una hipótesis de levantamiento análoga a las previstas en los arts. 202 y 220, CPN). Como nos interesa aquí solamente la primera, diremos que se trata de un caso particular dentro de la regla general de caducidad instituida por el artículo 207. La diferencia es que en lugar de diez días, el acreedor dispone solamente de cinco para deducir la demanda. En cuanto al cómputo del plazo sostenemos –al igual que en el régimen de las restantes medidas– que comienza a correr desde la notificación al acreedor, admitiendo que el criterio no es pacífico<sup>29</sup>.

2.3. *Caducidad del embargo preventivo.* El artículo 546 del Código Procesal de la Nación dispone que *si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.*

La norma registra dos diferencias respecto del plazo de caducidad instituido por el artículo 207: a) En cuanto a su duración: quince días en lugar de diez; b) En cuanto a los efectos del recurso que el beneficiario interponga: su interposición suspende, en el caso que nos ocupa, el comienzo del cómputo.

2.4. *Cesación de la intervención judicial.* El Código Procesal de la Nación incluye en su catálogo de medidas cautelares, la “inter-

<sup>29</sup> Curiosamente, DE LAZZARI se inclina en este caso, a la doctrina de la notificación: “Algunos autores, no sin criticar la solución legal, interpretan literalmente que debe estarse a la fecha del auto que acoge la medida. Otros, por el contrario, consideran que el término se computa a partir del momento en que la prohibición se hizo efectiva, esto es, fue notificada a sus destinatarios. En mi opinión, esta última es la solución correcta” (*ob. cit.*, p. 572).

vención y administración judiciales”, independientemente de las que autorizan las leyes de fondo. Y en su artículo 225, inciso 3, dispone que la *providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.*

O sea que la medida cesa con el vencimiento del plazo que el juez haya fijado, o su prórroga. El texto no admite la interpretación de que este plazo no necesariamente tiene que ser señalado en forma cronológica y podría ser incierto, “concedido hasta la consecución de determinado resultado”, por ejemplo, recaudar cierta suma de dinero <sup>30</sup>. Siendo que la procedencia de este tipo de medidas debe ser apreciada restrictivamente, carece de viabilidad cualquier extensión de la norma a supuestos no contemplados por ella. De todos modos, si se trata de recaudar determinada suma, el juez prorrogará el plazo en el caso de que a su vencimiento faltare algo por recoger.

2.5. *Extinción de la anotación de litis.* Conforme lo establece el artículo 229 del Código Procesal de la Nación, *cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida —la anotación de litis— se extinguirá con la terminación del juicio.* Pareciera que se trata de una reiteración innecesaria del artículo 202, según el cual las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, y es transparente que la pérdida del juicio torna insubsistentes tales circunstancias. Sin embargo, creemos advertir una diferencia: mientras que en el caso del artículo 202 es necesario *pedir* el levantamiento, en la hipótesis del artículo 229 la anotación de litis se extingue *ipso jure* al quedar firme la sentencia que desestima la demanda. El vencedor sólo tendrá que pedir el respectivo oficio al Registro donde se tomará razón de la medida, y nada más.

<sup>30</sup> DE LAZZARI, *ob. cit.*, p. 500.

2.6. *Suspensión de las medidas cautelares en caso de concurso.* Dijimos al comenzar el capítulo que bajo diversos rótulos el Código Procesal de la Nación cubre los casos en que las medidas cautelares pierden operatividad. Mas entre esos rótulos no figura el de la *suspensión*, que en cambio prevé el artículo 25 de la Ley de Concursos. Dice la norma que *en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso... el juez puede ordenar la suspensión temporaria... de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria.* Y aclara que *esta suspensión no puede exceder de noventa días*<sup>31</sup>.

2.7. *Extinción de inhibiciones y embargos.* Así como la primera parte del artículo 207 del Código Procesal de la Nación instituye la caducidad de las medidas cautelares cumplimentadas *antes* del proceso, sancionando la omisión de promover la demanda, la última parte del precepto sanciona la omisión de concluir el juicio, disponiendo la extinción de las medidas. El hecho de que el plazo sea de cinco años y de que comprenda sólo a embargos e inhibiciones no altera la *ratio* del legislador: devolver al tráfico bienes afectados a una cautela que el desinterés del acreedor demuestra carecer de *utilidad*. Pero veamos el texto mismo de la norma: *Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.*

Con arreglo a la literalidad del precepto, la extinción concierne a las medidas *anotadas* en el registro respectivo; pero, ¿qué pasa con aquellas que no se inscribieron? La jurisprudencia responde que si los embargos inscriptos en el Registro de la Propiedad se extinguen

<sup>31</sup> La suspensión de las medidas cautelares fue agregada al texto original de la ley 19.551, por la ley 22.917.

o caducan sin necesidad de petición alguna, por el solo transcurso del tiempo, con mayor motivo corresponde declararlo en el presente caso en el que ni siquiera se cumplió con la toma de razón, habiéndose trabado hace catorce años sin que a partir de entonces se evidenciara interés en su efectivización<sup>32</sup>.

Respecto de la reinscripción debe ponerse énfasis en la exigencia de que ha de efectuarse antes del vencimiento del plazo; una vez transcurridos los cinco años ya no procede —como sostiene Ramírez— la reinscripción sino una nueva anotación y siempre que se mantengan los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. “Ello tiene importancia —concluye— porque todos los embargos e inhibiciones anotados con posterioridad al que caducó pasan a tener prelación sobre el nuevo”<sup>33</sup>.

Otro tema que preocupa a la doctrina es el de la coincidencia o no del plazo procesal de cinco años legislado por el artículo 207 del Código Procesal de la Nación, y los plazos de extinción establecidos por las leyes de fondo. Cuando se trata de inmuebles no hay problema atento a que los artículos 71 de la ley 17.417 y 37, inciso b de la ley 17.801, disponen la caducidad de pleno derecho de las anotaciones de medidas cautelares a los cinco años; pero no ocurre lo mismo cuando se involucren automotores, pues en tal caso se extinguen a los tres años (art. 17, dec.-ley 6582/58). ¿Cuál de los dos plazos debe prevalecer? De Lazzari halla dos argumentos para inclinarse hacia la aplicación de la ley procesal: a): “Temporalmente, las normas de los Códigos de Procedimientos han sido dictadas con posterioridad a dicho decreto-ley”; y b): “Constitucionalmente, la regulación de las medidas precautorias y sus efectos, es materia de orden procesal sometida a la potestad de las Provincias”<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> CNCiv., sala F; La Ley, 1978-D, 814, Nro. 34.819.

<sup>33</sup> *Ob. cit.*, p. 66.

<sup>34</sup> *Ob. cit.*, p. 192.

El primer argumento no nos parece pertinente, porque además de ser válido sólo para el orden nacional, el dictado de la ley 22.977 (Registro de la Propiedad del Automotor), posterior al Código Procesal de la Nación (ley 22.434), confirma el plazo de extinción de tres años al no modificar el artículo 17 del decreto 6582/58. En cambio compartimos la idea de que siendo las medidas precautorias un instituto procesal, corresponde a las provincias disponer lo atinente a su caducidad.

**3. Sanciones accesorias.** Salvo en la hipótesis de la primera parte del artículo 207 del Código Procesal de la Nación, el peticionante remiso no sufre más pérdida que la medida misma. Pero en dicha hipótesis, la ley ha querido imponerle sanciones adicionales, como las costas, los daños y perjuicios, y la prohibición de proponer nuevamente la medida por la misma causa y como previa a la promoción del proceso. ¿Por qué tanto rigor? Pues porque la tutela anticipada al juicio, dada su excepcionalidad, merece del beneficiario una actividad que la justifique. La abstención de accionar luego de obtener la medida supone una conducta antisocial que debe desalentarse.

Consideraremos por separado cada una de las sanciones anexas a la caducidad.

3.1. *Las costas.* No está muy claro qué trabajos procesales devengarán las costas a soportar por “quien hubiese obtenido la medida”. Si el proceso cautelar declarado caduco no halló, en su oportunidad, oposición del futuro demandado, no habría costas que imponer a nadie; en cambio, será deudor de las costas en el trámite del recurso, si apeló y éste le fue rechazado. En tales circunstancias la ulterior caducidad invertirá el signo de la obligación, transformando al deudor en acreedor, quien además del derecho a repetir las costas

en caso de haberlas pagado, podrá exigírselas al peticionante de la medida.

Otra posibilidad de condena en costas implícita en la norma, concierne al trámite de la caducidad y toma de razón en el registro respectivo de la cancelación de la medida. Por cierto que la caducidad se opera de pleno derecho y sin necesidad de pedido alguno; mas ello rara vez ocurre, y es el interesado quien pide la caducidad, redacta los oficios y gestiona su diligenciamiento. En esta hipótesis no cabe la menor duda que todos los gastos y honorarios serán a cargo del beneficiario de la cautela.

3.2. *Los daños y perjuicios.* Coincidimos con de Lazzari<sup>35</sup> en que al tratarse de *caducidad* (art. 207, CPN), la responsabilidad del peticionante por los daños que la medida ocasione sólo cede si demuestra que de su parte no hubo dolo o culpa; el exceso o abuso se presumen, lo que no ocurre en el caso de *levantamiento* de la medida (art. 208, CPN). De todos modos, tanto la existencia de los daños como su naturaleza y monto deberán ser probados por quien los invoca.

3.3. *Prohibición de proponer nuevamente la medida.* Cuando se declara la caducidad de una medida con sustento en el artículo 207 del Código Procesal de la Nación, no podrá proponérsela nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso. Quizá innecesariamente, la ley agrega que una vez iniciado éste, la medida podrá ser nuevamente requerida si concurriesen los requisitos de su procedencia.

<sup>35</sup> *Ob. cit.*, p. 190.